



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2400-2004-AA/TC
JUNÍN
TEODORO GERARDO POMA PÁEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teodoro Gerardo Poma Páez contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 148, su fecha 28 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional según el Decreto Ley N.º 18846.

La ONP propone la excepción de prescripción extintiva, y contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante debe ser materia de probanza en un proceso distinto al amparo. Asimismo, expresa que la Comisión Evaluadora de Incapacidades conformada por médicos de EsSalud es la entidad competente para determinar la naturaleza y el grado de incapacidad e invalidez de los beneficiarios del Decreto Ley N.º 18846, y en el caso el actor no ha acreditado haberse sometido a dicha Comisión.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 18 de 15 de octubre de 2003, declaró infundada la excepción propuesta, e improcedente la demanda, por considerar que el artículo 61º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR (Reglamento del Decreto Ley N.º 18846) establece que la Comisión Evaluadora de Incapacidades o Enfermedades Profesionales determina si procede, otorgar el beneficio solicitado, lo que no se ha efectuado debido a que el actor no ha cumplido con la referida formalidad.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que no se han acreditado las retenciones por concepto de accidentes de trabajo efectuadas por la empleadora en el tiempo que duró la relación laboral, mediante copias de las planillas de pago.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El recurrente pretende que la emplazada le otorgue pensión o renta vitalicia de acuerdo al Decreto Ley N.º 18846.
2. A fojas 14 y 15 del cuaderno principal obran los escritos del recurrente mediante los cuales se acoge al silencio administrativo negativo, al no haber obtenido pronunciamiento de parte de la emplazada respecto a su solicitud de pensión vitalicia.
3. Asimismo, a fojas 4 del cuaderno principal corre el Certificado de Trabajo expedido por Compañía Minera Millotingo S.A., con el que se acredita que el demandante trabajó en dicho centro minero-metalúrgico desde el 6 de marzo de 1980 hasta el 11 de mayo de 1992, es decir, más de 12 años; y en la empresa Geotécnica desde el 1º de febrero de 1993 hasta el 22 de agosto de 1993. Asimismo, el demandante, a la fecha de su retiro, desempeñaba el cargo de peón ayudante de inyección en la obra Proyecto Presa Yuracmayo. De otro lado, de la copia del resultado del Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía"-Ministerio de Salud, obrante a fojas 4, consta que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, que establece, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas, y obligaciones y prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, reguladas por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la Oficina de Normalización Previsional. Se aprecia de autos que el demandante cesó en sus actividades el 31 de enero de 1992, de modo que le corresponde gozar de la cobertura estipulada en dicha norma o en la que la sustituyó, siendo ésta la prestación regulada por los artículos 6º de la Ley N.º 25009, y 20º de su Reglamento.
5. Consecuentemente, se encuentra probada la violación del derecho constitucional a la seguridad social, previsto en el artículo 10º de la Constitución, por lo que la demanda debe estimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2400-2004-AA/TC
JUNÍN
TEODORO GERARDO POMA PÁEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordenar que la ONP cumpla con otorgar al demandante la pensión que le corresponde por enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA~~

BardeLLi

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

[Signature]
.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)